

AUTO INTERLOCUTORIO N° DIECISIETE

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES DEL CASO: Me encuentro en condiciones de analizar el presente legajo caratulado como: **“Expte. N° 079/2021, EJECUCIÓN DE SANCIÓN PENAL en causa N° 030/20 “Z., M. E. (17) s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 119, 3er párrafo y 45 del CP.)**.

Como punto de partida, debo manifestar que mediante sentencia n° 51 de fecha 22 de septiembre del año 2020, el joven Z., M. E. fue sancionado a cumplir la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión manteniendo su estado de libertad hasta que la resolución quedara firme (hojas 1/27 vta.).

Luego de ello, la Corte de Justicia de Catamarca por medio de la sentencia n° 30 de fecha 13 de octubre del año 2021, confirmó la sentencia n° 51 adquiriendo finalmente firmeza (hojas 28/34).

A partir de este momento, el tribunal ordenó la inmediata detención del joven Z., mediante la modalidad de prisión domiciliaria bajo monitoreo electrónico la cual se materializó el día 9 de noviembre del año 2021 (ver hojas 37 y 43/43 vta.).

Seguidamente, se practicó el respectivo cómputo de pena, surgiendo del mismo que el joven estará en condiciones de cumplir la totalidad de la condena el día 9 de febrero del año 2026; pudiendo acceder a los derechos de semilibertad (salida laboral o salidas transitorios) a partir del día 24 de diciembre 2023 y la libertad condicional el día 9 de enero del año 2025 (ver hojas 43/43 vta.).

Finalmente, con fecha 16 de junio del año 2022, este tribunal por medio del auto interlocutorio n° 22, resolvió declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 14 inciso 2 del Código Penal y 56 bis inciso 2 de la ley 24.660 modificados por ley nacional 27.375, en razón de ser contrarios a los principios, derechos y garantías consagrados en el sistema penal juvenil que se encuentran establecidos en los arts. 37 y 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 5.6 de la C.A.D.H., 10.3 P.I.D.C.P., 1 de la ley 24.660 y arts. 5, 8 incisos “a”, “b”, “f” y “k”, 95, 97, 101 y

102 incisos “b”, “c”, “e” y “g” de la ley 5.544; ratificando el cómputo de pena notificado oportunamente (ver hojas 62/65 vta.).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

El actual sistema de justicia juvenil de Catamarca, creado por la ley 5.544, ha instaurado en la provincia un sistema específico para el abordaje de todos aquellos casos de conflictividad delictiva en los que se encuentren involucrados jóvenes adolescentes en la comisión de los delitos, conforme el mandato convencional fijado en el art. 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño.

A través de ese mandato específico, cobra fundamental relevancia en nuestro sistema de justicia juvenil no sólo los principios de especialidad (art. 8 inc. “a”); el de proporcionalidad de la sanción penal y mínima intervención (art. 8 inc. “b”) y derecho a la revisión periódica de la sanción (art. 8 inc. “k”), sino, principalmente el art. 58 inciso 4 el cual dispone que la sentencia de condena fijará la duración de la sanción y que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla, sustituirla o revocarla durante su cumplimiento, por una que resulte más favorable al joven menor de edad punible.

Este mandato legal, permite al juez de ejecución especializado, avanzar sobre los efectos de la sentencia sancionatoria a los fines de hacer efectivo el principio de revisión periódica y, en caso de avances positivos, poder atenuar los efectos de esa sanción para el logro esencial de la pena de prisión que es la reintegración del joven a la sociedad.

Ahora bien, esos avances positivos, se encuentran plasmados en la audiencia llevada a cabo el día 2 de agosto del corriente año en este tribunal (hojas 13/13 vta.) y, especialmente, en el informe interdisciplinario de hojas 227/230.

En efecto, en este último informe, se concluye que *“a partir de las técnicas utilizadas (entrevistas semi estructuradas, entrevistas individuales y familiares, observación, visitas domiciliarias, diagnostico participativo, mapeo, sondeo, visitas institucionales) este equipo técnico de trabajo CONSIDERA que no existen factores de riesgo ni peligrosidad para que el joven inicie su proceso de resocialización,*

apuntando a su desarrollo personal y a su vez planificar e iniciar un proyecto de vida digno”.

A partir de este último informe, el tribunal requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal expidiéndose la Sra. fiscal en sentido favorable a hojas 239/239 vta., mediante dictamen 190/23 de fecha 28 de agosto.

Sin dudas que los fines esperados por el sistema de justicia juvenil luego de haber concretado una sanción respecto de un adolescente en conflicto con la ley penal son absolutamente diferentes a los de las personas adultas, precisamente, por tratarse de un sujeto de derecho en desarrollo y vulnerable y porque la privación de libertad es otro factor que reproduce esa vulnerabilidad a través del dolor del encierro, algo que el sistema juvenil debe evitar a través de decisiones que no sean incompatibles con el principio de proporcionalidad y que permitan la libertad anticipada, haciendo efectivo y real que la privación de libertad lo sea por el periodo más breve que proceda.

El joven Z. lleva privado de la libertad 1 año, 10 meses y 19 días en prisión domiciliaria con un dispositivo electrónico de control en la ciudad de Recreo en el Departamento La Paz, habiendo cumplido sin ningún inconveniente con las obligaciones impuestas oportunamente por el tribunal por lo que me encuentro en condiciones de modificar la condición de privación de libertad domiciliaria bajo monitoreo electrónico impuesta ordenando se le retire el dispositivo electrónico al joven bajo las condiciones que habré de fijar en la parte resolutive de esta decisión bajo apercibimiento de que si no son cumplidas se le revocará el derecho de libertad atenuada aquí concedido.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO: I. ORDENAR al Servicio Penitenciario Provincial que a través del área competente (Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica), procedan a constituirse en la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz con el personal experto a cargo del programa mencionado a los fines de que procedan a retirarle al joven Z., M. E. el dispositivo de control oportunamente impuesto (art. 58 inciso 4 de la ley 5.544).

II. AUTORIZAR al joven Z., M. E. a realizar tareas laborales en el taller de su padre y a continuar con sus estudios bajo las siguientes condiciones: **1)** Deberá permanecer todos los días en su domicilio desde las 22.00 horas de cada día hasta las 8.00 horas del día siguiente; estando solo autorizado a salir para realizar tareas laborales y de estudios. A tal fin y para el cumplimiento de esta obligación, ofíciase a la Comisaría departamental de la ciudad de Recreo para que cada día corrobore la presencia del joven en su domicilio a partir de las 22.00 horas, haciéndosele saber a la autoridad policial que el joven no podrá ausentarse del mismo por ninguna circunstancia (salvo razones de salud urgentes), entre las 22.00 horas de cada día y las 8.00 horas del día siguiente, debiendo dejarse constancia sobre cualquier incumplimiento. **2)** Poner en conocimiento del joven Z., M. E. que, en caso de un encuentro casual en la vía pública con T. M., S. (víctima en este proceso) o cualquier familiar de la joven; deberá alejarse inmediatamente y permanecer a una distancia no menor a los 200 metros evitando cualquier tipo de contacto al respecto. **3)** Todo ello bajo apercibimiento de ley (art. 239 del CP). **4)** Notifíquese y ejecútese con la urgencia que requiere el caso.

FIRMADO: RODRIGO MORABITO. Juez de Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil.